

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:

Mil doscientos sesenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JACQUELINE BENITA RIQUELME ESCUDERO C/ ART. 9 DE LA LEY N° 1681/2001"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Jacqueline Benita Riquelme Escudero, en su carácter de Escribana Pública, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. Jacqueline Benita Riquelme Escudero, Notaria Pública, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley N° 1681/01 "QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIA AREAS DELIMITADAS A SER AFECTADAS POR EL APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO DE YACYRETA, SUS OBRAS AUXILIARES Y LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS".-----

El Art. 9 de la Ley N° 1681/01 establece: "...La escritura se otorgará ante el escribano público designado por el procedimiento fijado por el colegio de escribanos del Departamento donde se halle el inmueble o, a falta de éste, por desinsaculación de nombres de la lista de los profesionales habilitados para el efecto en dicho distrito. En todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante, y establecido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley...".-----

Manifiesta la accionante que la norma impugnada en forma arbitraria y violatoria de las previsiones constitucionales y demás disposiciones legales, discrimina la realización de trabajos, exclusivamente a los Notarios que tienen sus registros en el distrito donde se hallan los inmuebles que afectan las obras de la Hidroeléctrica Yacyretá, excluyendo así de toda posibilidad de formalizar escrituras públicas, a favor de la Entidad Binacional, a los profesionales que no tienen sus oficinas en las zonas afectadas. Arguye que la ley impugnada no ha derogado las leyes que regulan la competencia y jurisdicción de los Notarios. Funda la presente acción en los arts. 107, 128 y 137 de la Constitución.-----

Analizada la cuestión planteada por la recurrente, es oportuno señalar lo siguiente:

En el año 2009 en ocasión de la resolución de la acción de inconstitucionalidad caratulada "María Julia Rivarola Núñez Rodríguez c/ art. 9° de la Ley N° 1681 de fecha 15 de enero de 2001" el entonces Ministro integrante de esta Sala, José Altamirano emitió un voto en el Acuerdo y Sentencia N° 264 de fecha 13 de abril, al cual manifesté mi adhesión *in totum*.-----

Aquel expresaba entonces: "antes que nada y en primer lugar recuerdo que los escribanos públicos son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Son profesionales del derecho que ejercen una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en los que interviene, colaborando de esta manera en la formación correcta del negocio jurídico al solemnizar y dar forma legal a los mismos, por lo que la función notarial tiene un carácter eminentemente precautorio, pues tiende a lograr la inobjetablez de los derechos privados, haciendo ciertas relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan, por lo que se puede decir que

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

la función notarial pretende lograr seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.-----

Es así que la Constitución Nacional consagra derechos, enuncia garantías y deberes que existen para todos los habitantes de la República y es la ley la que reglamenta los alcances, las condiciones y los límites del ejercicio de ellos.-----

En nuestro país, según establece la legislación al respecto, los escribanos obtienen el usufructo de sus registros, de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por ley, ya la aprobación de un concurso de oposición. Para el cumplimiento de sus funciones se otorga a cada uno de ellos el usufructo de un Registro Notarial, con asiento en una localidad determinada y con la asignación del número correspondiente a cada uno de los registros notariales que fueran concedidos.-----

En el caso de autos existe una ley de la República N° 1681/01, sancionada y promulgada que establece en su Artículo 9° que en todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o, en su defecto en uno colindante.-----

Considero que con la previsión legal atacada, a nadie se le priva o impide ejercer su trabajo lícito (art. 14 C. C.) y - se ordena el desempeño de la función encomendada en condición igual a la de los jueces que si bien tienen jurisdicción, solo pueden ejercerla dentro de la competencia asignada (art. 7 del C.O.J.) y no por esta designación un juez de Concepción podría cuestionar su incompetencia para ejercer la jurisdicción que posee, por ejemplo Asunción o Villarrica.-----

La particular circunstancia que se genera en ocasión y con motivo de la construcción y obras complementarias de la Hidroeléctrica de Yacyretá, en modo alguno puede afirmarse que vulnera derechos fundamentales como la libertad de trabajo, la libre concurrencia, la no discriminación, de rango constitucional. Si este fuera el caso, igual cuestionamiento podría formularse para aquellos parajes inicialmente desolados y que ahora han devenido prósperos. Dado el caso es probable por ejemplo que un escribano con sede de su registro en el Departamento de Villa llaves o Boquerón, no tenga o tenga poco trabajo, y que mañana por descubrirse gas o petróleo en esos lugares, los de los otros departamentos deban reclamar conculcación de sus derechos constitucionales. El Estado a través de una ley, en su prudencia política, con la modalidad diseñada para la concesión de los registros a los notarios y escribanos públicos, pretende con esto, por el contrato cumplir con su deber de dador de trabajo y administrador de recursos. Importante tener presente además que el notario y escribano solo luego de recibir la asignación de la sede es notario y escribano público.-----

Finalmente debe considerarse que el escribano que cumple los requisitos para acceder a la asignación de un registro, no cuestiona (y en el presente caso tampoco) la disposición legal contenida en la Ley N° 2335/03. "...los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercen sus funciones como notario titular de de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial...", por lo que acepta la asignación del registro notarial para ejercer su función dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial.-----

En base a las alegaciones vertidas por la accionante en su escrito de promoción de la acción, considero que la situación fáctica planteada a conocimiento de esta Sala es la misma, por lo que resultan aplicables los mismos fundamentos que expuestos en la oportunidad anterior ante la ausencia de conculcaciones de ningún tipo respecto de disposiciones constitucionales.-----

Por lo precedentemente expuesto y visto el parecer del Ministerio Público, considero como en la oportunidad anterior que la presente acción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Jacqueline Benita Riquelme Escudero*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su carácter de Escribana Pública, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JACQUELINE BENITA RIQUELME
ESCUDERO C/ ART. 9 DE LA LEY N°
1681/2001". AÑO: 2008 - N° 1703.-----

CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



Ley N° 1681/01 "QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIA
ÁREAS DELIMITADAS A SER AFECTADAS POR EL APROVECHAMIENTO
HIDROELECTRICO DE YACYRETA, SUS OBRAS AUXILIARES Y LAS OBRAS
COMPLEMENTARIAS".-----

Alega la accionante que el Artículo 9 de la Ley N° 1681/01 se halla en abierta
violación a la libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos y que contraviene las
disposiciones contempladas en los Artículos 46 (De la igualdad de las personas) y 107
(libertad de concurrencia) de nuestra Carta Magna. Agrega que dicha disposición atenta
contra expresas garantías constitucionales que amparan la igualdad de oportunidades y de
libre competencia entre los escribanos de distintos asientos registrales.-----

1. El Artículo 9 de la Ley N° 1681/01 dispone: "**Art. 9. AMIGABLE
AVENIMIENTO.** Cuando el propietario estuviere de acuerdo con la tasación efectuada por
la Comisión o con la reconsideración resuelta por la EBY, el precio total se incrementará
en un 10% del valor indemnizatorio fijado, y se procederá a suscribir la correspondiente
escritura pública de transferencia a nombre de la EBY. La escritura se otorgará ante el
escribano público designado por el procedimiento fijado por el colegio de escribanos del
Departamento donde se halle el inmueble o, a falta de éste, por desinsaculación de
nombres de la lista de los profesionales habilitados para el efecto en dicho distrito. En
todos los casos, el escribano designado deberá tener su registro en el distrito donde se
halle el bien expropiado o, en su defecto, en uno colindante, y establecido con
anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley. La escritura deberá otorgarse
en el plazo de sesenta días de la firma del acuerdo y el pago se hará en el mismo acto. En
caso contrario se entenderá que el procedimiento amistoso queda sin efecto, salvo
justificada demora no imputable a las partes. Los gastos que demanden las escrituras
estarán a cargo de la EBY, con excepción de los impuestos, tasas y otros gravámenes
impagos a la fecha de la escrituración, los que serán por, cuenta del propietario afectado,
pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio si obstruyesen legalmente la
operación". Es decir con esta disposición se establece que las escrituras de transferencia
entre los particulares y la Entidad Binacional se deberán pasar exclusivamente por ante los
Escribanos del departamento en el cual se hallen los inmuebles expropiados a ser
transferidos, al establecer que en todos los casos el Escribano designado deberá tener su
registro en el distrito donde se halle el bien expropiado o en su defecto en uno colindante.--

2. Al respecto, advierte la accionante que el artículo de referencia de la ley
cuestionada discrimina la realización de trabajos notariales a favor de unos pocos,
beneficiando exclusivamente a los que tienen sus registros en el distrito donde se hallan los
inmuebles que afectan las obras de la Hidroeléctrica Yacyretá, excluyendo así de toda
posibilidad de formalizar Actos y Contratos a favor de la Binacional a los otros
profesionales que no tienen la sede de sus registros en las zonas afectadas. Sostiene que el
notario público de cualquier departamento tiene competencia para formalizar escrituras ya
sea de vehículos, inmuebles, etc., ubicados en cualquier punto de la República, ya que son
las personas físicas o jurídicas a través de sus representantes los que eligen al escribano,
resultando la voluntad del otorgante, el factor determinante en la elección del notario, y
bajo ningún punto de vista legal, el lugar donde se encuentra el domicilio de las partes o la
ubicación del bien inmueble.-----

3. No concuerdo con la aseveración realizada por la profesional escribana, y a
continuación explicaré el porqué.-----

4. La Ley N° 2335/03, modificatoria de las Leyes N° 879/81 y 903/95 en su
Artículo 1° establece "...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe
pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial
dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro
notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los
titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la

República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central...". Con esta prescripción se determinó la ampliación de la competencia territorial de los escribanos, atribuyéndoles la competencia departamental. Respecto al territorio, la ley le asigna una demarcación precisa que no puede extenderse o prorrogarse. Es decir, el notario tiene una potestad de actuación dentro de cierto ámbito geográfico que determina su competencia territorial, a lo que se lo denomina Distrito Notarial, y el único que tiene competencia territorial en todo el país es solamente, el Escribano Mayor de Gobierno.-----

5. Finalmente debe considerarse que el escribano que cumple los requisitos para acceder a la asignación de un registro, no cuestiona (y en el presente caso tampoco) la disposición legal contenida en la Ley N° 2335/03, "...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial...", por lo que acepta la asignación del registro notarial para ejercer su función dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial.-----

En conclusión, y en mérito a todo cuanto llevo expresado considero que el Art. 9° de la Ley N° 1681/2001 no resiente vicios de inconstitucionalidad, por consiguiente, opino que se debe rechazar la acción promovida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
MIEMBRO


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

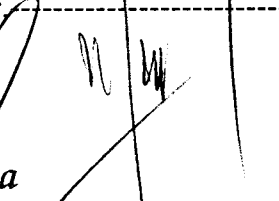
SENTENCIA NÚMERO: 1264
Asunción, 3 de octubre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
MIEMBRO


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

